

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Pranqueo
concordado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, e Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entendiéndose hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines* oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 2 de Abril, 3 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de *BOLETIN*, coleccionados para su encuadernación que debe verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA Pesetas		FUERA DE CORDOBA Pesetas	
Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre	12'50	Trimestre	15
Seis meses. . . .	21	Seis meses. . . .	28
Un año.	40	Un año.	50

Se publica todos los días, excepto los domingos.

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 3.ª del art. 8.º

Órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Enero 1900

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de su basta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematantes, con arreglo á lo dispuesto en las reales órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1903.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *BOLETIN* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos línea o parte de ella, y la venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

Presidencia del Directorio Militar

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde) S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. El Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta familia.

(*"Gaceta"* 27 Noviembre 1924.)

SECCION DE POSITOS DE CORDOBA

Núm. 9.348

Certifico.—Que en el expediente de recaudación de los créditos por réditos de censos que a su favor tiene el Instituto que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente:

PROVIDENCIA.—Recibida en esta Oficina de mi cargo la relación de los deudores, al Pósito de Belalcázar, que se expresaran y que durante el plazo de cinco días reglamentario, no han satisfecho sus deudas quedan incurridos en el primer grado de apremio según lo prevenido, en el artículo octavo del Real Decreto de 24 de Diciembre de 1909, con la advertencia

de que transcurridos ocho días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal y recargo del 5 por 100, quedaran incurridos en el segundo grado o nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el artículo 66 y siguientes de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900.

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado artículo 8.º del Real Decreto de referencias, se publica la presente, por la que anuncio a los deudores comprendidos en la siguiente relación el derecho que tienen de solventar sus descubiertos con el recargo del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

En Córdoba a 20 de Noviembre de 1924.—El Jefe de la Sección, Joaquín Cortés.

Relación que se cita

Número de orden.—Nombres de los deudores o sus causahabientes.—Nombres de los acreedores.—Fechas de las obligaciones: Día.—Mes.—Año.—Cantidades adeudadas: Principal é intereses.—Pesetas Céntimos.—5 por 100 de recargo.—Pesetas Céntimos.—Total.—Pesetas Céntimos.

- 1 Antonio Moreno, 4 Octubre 1923 208, 10'40, 218'40.
- 2 Juan Pedro Santos, ídem, 156, 780, 168'80.

- 3 José Copé Rodríguez, ídem, 104 520, 109'20.
 - 5 Josefa Calvo, ídem, 208, 10'40, 218'40.
 - 6 Francisco Luque, ídem, 208, 10'40, 218'40.
 - 7 Rafael Vans, ídem, 208, 10'40, 218'40.
 - 8 Felipe Murillo, ídem, 208, 10'40 218'40.
- Totales, 1.300, 65, 1.365.

Alcaldía Constitucional de Córdoba

Núm. 9.423

EDICTO

Acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión plena celebrada el día 24 del que rige, proceder al reparto, en calidad de préstamo, de cinco mil quinientas pesetas de las existencias que posee en metálico el Pósito de Santa María de Trassierra con el interés del cuatro por ciento anual y por el plazo máximo de un año, entre los labradores modestos de este término municipal, se anuncia al público a fin de que las personas a quienes interese la noticia puedan dirigir sus instancias a la Sección provincial de Pósitos o a la Secretaría de esta Corporación administradora en el plazo de diez días contados desde el en que apareca el presente en el *"Bole*

lín Oficial" de esta provincia, advirtiéndole que el peticionario deberá consignar en la solicitud además de su nombre y apellidos, su vecindad, estado, edad, si es o no labrador, el fin agrícola a que destinará el préstamo, señalándolo en forma concreta, nombre y apellidos del fiador o fiadores, la cantidad que se pide, que no excederá de mil pesetas y el tiempo de duración del préstamo, con arreglo a lo acordado todo ello con atemperancia a las reglas establecidas para repartos en la circular de treinta de Enero de mil novecientos diez y siete, en armonía con la Ley de veinte y tres de Enero de mil novecientos seis, y reglamento provisional para su aplicación de veinte y siete de Abril de mil novecientos veinte y tres.

Córdoba a veinte y seis de Noviembre de mil novecientos veinte y cuatro.—J. Cruz Conde.

AUDIENCIA PROVINCIAL DE CORDOBA

Núm. 9.423

Anuncio oficial

El Tribunal Provincial de lo Contencioso Administrativo ha acordado admitir el recurso iniciado por el Letrado don Patricio López y González de Canales, en nombre de don Juan José Porcuna Castro, contra el fallo de la

Junta Administrativa de la Delegación de Hacienda de esta Provincia, dictado con fecha 18 de Junio último, dictado en el expediente número 492 de 1924 incoado sobre defraudación a la Renta de Alcohol y que se publica que dicho acuerdo en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los que tuvieren interés directo, en el negocio y quisieren coadyuvar en el a la Administración.

Y en cumplimiento a lo mandado expide el presente en Córdoba a 18 de Noviembre de 1924.—El Secretario del Tribunal, Rafael Flores.—Visto Bueno: El Presidente, Badía.

Sección Provincial de Estadística DE CORDOBA

Núm. 9.441

PADRON MUNICIPAL

CIRCULAR

El modelo de hoja de empadronamiento publicado en la *Gaceta de Madrid* del 10 de Julio próximo se adaptará al inserto en la del 22 del corriente, dividiendo la columna octava en dos para que en ella se haga constar el dato referente a renta, sueldo anual o jornal diario, en pesetas.

Lo que en cumplimiento de orden telegráfica del Ilustrísimo señor Subsecretario del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria haga público en este periódico oficial para conocimiento de los señores Alcaldes de esta provincia.

Córdoba 28 de Noviembre de 1924.—El Jefe de Estadística, Eduardo M. López de Roxas.

Administración de Rentas Públicas

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 9.374

Impuesto de Consumos

Cumpliendo lo dispuesto en el artículo 324 del Reglamento de Consumos se llama la atención de las respectivas Corporaciones Municipales, acerca de la obligación en que están de satisfacer al Tesoro Público, la cuarta parte de su cupo por Consumos, antes de finalizar el actual trimestre, bien entendido, que de no verificarlo serán declarados responsables los señores Concejales, del importe de las cantidades recaudadas y distraídas de su legítima aplicación.

Al propio tiempo se les advierte la facultad que les otorga el artículo 325 del citado Reglamento de consultar los libros, cuentas y documentos de la Corporación, para comprobar en todo momento con la Tesorería-Contaduría,

la marcha del servicio recaudatorio y la aplicación de fondos recaudados.

Los señores Alcaldes presidentes, se servirán dar lectura de esta Circular en la primera sesión que celebren las respectivas Corporaciones Municipales.

Córdoba a 22 de Noviembre de 1924.

—El Administrador de Rentas Públicas, José Alberti.—El Delegado de Hacienda, Modesto Marín

Alcaldía Constitucio- nal de Córdoba

Núm. 9.409

EDICTO

Transcurrido el plazo por que se autorizó la ocupación temporal de las sepulturas de párvulos que comprende el cuadro denominado, de San Anselmo del Cementerio de Nuestra Señora de la Salud, y debiendo procederse a la exhumación de los restos que las ocupan, se anuncia al público para conocimiento de los interesados a quienes afecta esta determinación, con el fin de que en el termino de treinta días a contar desde el siguiente al en que se publique el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, procedan a la renovación de las mismas o adquieran caso que lo deseen otros enterramientos con destino a la conservación de mencionados restos concurriendo para ello al Negociato respectivo de la Secretaría municipal, donde se les enterará de los requisitos que deban cumplir para realizar dichas operaciones.

Córdoba veinte y cuatro de Noviembre de mil novecientos veinte y cuatro.—El Alcalde, José Cruz Conde.

Ministerio de la Guerra

Circular núm. 9.405

Concentración del cupo de filas

(Conclusión)

Cuarto. A fin de conocer con la mayor prontitud los individuos que han de quedar excluidos del sorteo a que se refiere el párrafo anterior, los jefes de las cajas procederán a efectuar el destino de los que faltan hasta el completo del número asignado en el estado número 1 tan pronto reciban las relaciones de los que se destinan de Real orden a las referidas unidades.

Quinto. Si por consecuencia de bajas de reclutas que ocurran en la concentración de las unidades que se expresan en el párrafo tercero, fuese preciso sustituirlos con individuos que hubiesen sido incluidos en el sorteo general de la Caja, servirán en las mismas

bien en la Península o en Africa, según la suerte que les hubiere correspondido en el mencionado, sin incluirlos en el que se efectúa en el Cuerpo, según se dispone en el párrafo tercero de este artículo.

Sexto. Los voluntarios de un año pertenecientes al actual reemplazo, sufrirá el correspondiente sorteo para Africa con arreglo a lo dispuesto en la Real orden circular de 27 de Diciembre de 1919 (J. L. núm. 489), y a los que en virtud de dicho sorteo hubieran de servir en el mencionado territorio, se les tendrá en cuenta su calidad de tales voluntarios de un año, con objeto de que sean destinados a los Cuerpos y unidades de Africa, en las plazas que padiera haber vacante en los mismos, no cambiándoles de Cuerpo, a menos que les correspondiera a Africa, que serán destinados a un Cuerpo similar.

Séptimo. El número de reclutas que forme cada grupo deberá ser proporcional al de individuos que deban ser destinados a Africa, para conseguir lo cual se agregarán al grupo que no tenga suficiente número de reclutas idóneos, los que sean necesarios de los grupos a fines.

Octavo. Hecha esta esta clasificación y formados los grupos, para lo que se dispondrá del cuartel día a partir del primer resultado para la concentración se procederá en la mañana del día siguiente a sortear los reclutas para que dentro de cada grupo tomen un número correlativo, desde el uno al total de ellos, debiendo figurar en primer término los que voluntariamente soliciten servir en Africa, los cuales serán destinados a uno de los Cuerpos que abra el grupo en que han sido incluidos perteneciente a la Comandancia general que ellos elijan.

Noveno. El sorteo se verificará bajo la presidencia del jefe más caracterizado y con asistencia de todo el personal de las respectivas Cajas. Con arreglo al número que cada recluta obtenga en el sorteo, se hará por los Jefes de las cajas los destinos a cuerpo, de tal modo, que los números más bajos lo sean a los Cuerpos del territorio de Ceuta, a excepción de los que se hayan presentado voluntarios, los cuales elijan Comandancia, y por este orden correlativo de numeración, se harán los destinos a los Cuerpos del territorio de Melilla, quedando para desear a los Cuerpos y unidades de la Península los que tengan números siguientes al último a quien hayan correspondido servir en Africa.

Décimo. De este sorteo solo serán excluidos los acogidos a los beneficios del capítulo XX de la vigente Ley de Reclutamiento, los que sirven en los institutos de la guardia civil y Carabineros y los voluntarios que el primer día de concentración lleven dos o más años de servicio en filas las clases de segunda categoría, los de los Cuerpos de Africa, los maestros armeros y los músicos de primera y de segunda.

Undécimo. Los reclutas que tengan concedidos los beneficios de la Real orden circular de 6 de Septiembre de 1919 (D. O. núm. 205) por denuncia

de próstago, serán igualmente excluidos del sorteo de Africa, anulándose en sus filiaciones esta circunstancia para que a su debido tiempo se le apliquen dichos beneficios.

Dodécimo. Los reclutas que se encuentren sirviendo como voluntarios en la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, en el Centro Electro-técnico, en las tropas de Aviación y Aerostación y en el Batallón de Radiotelegrafía, y les corresponda por sorteo servir en Africa, continuarán perteneciendo a dichas unidades y serán destinados necesariamente a las fuerzas que las mismas tienen destacadas en aquel territorio. Los que sirven como oficiales en los regimientos de Infantería de Marina de la Península y les corresponda por sorteo servir en Africa, deberán ser destinados a un Cuerpo de Infantería de Africa, a cuyo efecto los Jefes de las cajas lo comunicarán por el conducto reglamentario a los Capitanes generales de los referidos apostaderos marítimos.

Décimotercero. Los reclutas que por sorteo les correspondiera servir en Africa y se hallaren comprendidos en la real orden circular de 25 de Agosto de 1921 (D. O. número 288) disfrutarán desde luego de sus beneficios, siempre que acrediten sus derechos ante el Jefe de la caja de recluta, mediante la presentación del certificado correspondiente.

Décimocuarto. Terminado el sorteo a que se refiere el párrafo octavo de este artículo, se expone al público inexcusablemente y de modo inmediato, las relaciones nominales de los reclutas con el número que a cada uno le haya correspondido de su grupo para su destino a Africa, para que sean conocidas por reclutas y personas interesadas.

Artículo 6. En tanto no se modifiquen las actuales circunstancias, quedan en suspenso las permutas y sustituciones para el servicio en los cuerpos de unidad permanentes del Ejército de Africa.

Artículo 7. Electo el sorteo para Africa en la forma que previene el artículo quinto de esta circular, se procederá al destino de los reclutas a los cuerpos, en la forma siguiente. Los que hayan obtenido en cada agrupación los números más bajos, deberán ser destinados a dicho territorio, los que les sigan en orden correlativo de menor a mayor, lo serán a los cuerpos más distantes a la residencia de las cajas a que pertenecen, y los que tuvieren los números más altos, a las unidades más inmediatas, excluyendo de esta distribución a los que por no haberles correspondido servir en Africa y reunir características especiales para servir en determinados cuerpos, se hayan destinado ya por este Minis-

terio a la unidad a que deban incorporarse.

Los destinos anteriores se harán inspirándose en el mayor espíritu de equidad y de justicia, sin que puedan hacerse alteraciones o modificaciones que no estén clara y perfectamente justificadas, bajo la responsabilidad de los jefes de las cajas de reclutas.

Artículo 8.º A los individuos acogidos a los beneficios del capítulo XX de la Ley, que no presenten los oportunos certificados de aptitud antes de la concentración, se les hará saber, al presentarse en las cajas, la obligación que tienen de hacerlo o solicitar se les compute este certificado con tres meses de instrucción en los cuerpos, y caso de no hacerlo se les incluirá por la caja de recluta en el sorteo para Africa.

Los jefes de los cuerpos comprobarán por sí el estado de instrucción de los individuos acogidos a la cuota militar que hayan presentado certificado de aptitud para conocer si poseen toda la exigida por la Ley, disponiendo, en el caso de ser deficiente o escaso, la prolongación de la permanencia en los cuerpos por el tiempo necesario para completarla, sin que dicho tiempo pueda ser inferior de un mes ni pasar de tres, a juicio de los jefes de los cuerpos.

Artículo 9.º A partir del día que se fije emprenderán la marcha para su destino los contingentes de los reclutas, en la forma que previamente se determinará.

Artículo 10. Los jefes de las cajas admitirán a todos los reclutas que perteneciendo a otras pudieran presentarse por haber sido llamados a concentración, participando directamente por telégrafo a la caja de su procedencia el Arma para la cual reúne mejor condiciones. Los Capitanes generales quedan autorizados para disponer que en las poblaciones en que la presentación de reclutas pertenecientes a otras cajas sea muy numerosa, se forme una caja complementaria con personal de la zona que tenga su residencia en la población, pero que sea ajeno al perteneciente a las cajas.

Artículo 11. Los Capitanes generales ordenarán que se remitan a las cabeceras de las cajas de recluta, cuando tenga lugar la concentración el número de mantas que consideren necesario para proveer de ellas a los reclutas que las necesiten, por la duración de los viajes, por la naturaleza de éstos o por las regiones que hayan de atravesar, sin contar para esto con los destinados a Africa, haciéndolo constar en las relaciones nominales

que se entreguen a los jefes de grupo, así como en las que remitan a los cuerpos de destino, y cuidando los jefes de las cajas de advertir a los reclutas el deber que tienen de entregar la manta a su presentación en el cuerpo de destino, la responsabilidad que contraen si la extravían o deterioran por hacer de ellas uso indebido, y observando las prevenciones y formalidades que determina la real orden circular de 26 de Enero de 1921 (Diario Oficial número 21).

Cumplirán, además, dichos jefes de caja, con la mayor escrupulosidad, las prevenciones del artículo 396 del reclutamiento, a fin de que todos los reclutas, y muy especialmente los jefes de grupo, se enteren de los destinos que se les ha dado, de la población a que han de incorporarse y el itinerario que deben seguir. Quedan autorizados los Capitanes generales para disponer que los que se transporten en trenes militares sean conducidos por los oficiales y clases que consideren estrictamente necesarios, según la importancia del grupo y la distancia que hayan de recorrer.

Artículo 12. Los Capitanes generales de las regiones en que sea necesario dispondrán que las estaciones de alimentación, con el material y menaje correspondiente, se establezcan en el lugar que juzguen más apropiado, con objeto de atender al suministro de los ranchos de las fuerzas que marchen a incorporarse, poniéndose de acuerdo con dichas autoridades aquéllas a quienes afecte el movimiento de fuerzas, para que dicten las instrucciones pertinentes a su mejor función y servicio y dando cuenta a este Ministerio del punto elegido y sistema de alimentación adoptado, entregándoseles también la ración de pan del día.

Artículo 13. Los Capitanes generales dispondrán que en las cabeceras de las cajas donde no haya guarnición, se pongan a las órdenes de la autoridad militar local las parejas de la Guardia civil que juzguen necesarias para auxiliar al personal en el sostenimiento del orden, alojamiento de individuos, embarco de éstos y tránsitos de las partidas, aumentando al efecto, si lo creen indispensable, las escoltas de los trenes ordinarios, militares o especiales, que conduzcan reclutas, así como también en los días que dure el movimiento de reclutas, los comandantes de puestos en las líneas férreas de la región, estén en las estaciones respectivas mientras se efectúe el paso de los trenes que lleven personal de nuevo ingreso en el Ejército, y que en las estaciones de empalme donde no haya guarnición permanezcan durante iguales días y horas oficiales de dicho cuerpo, de los que prestan su servicio en la demarcación, para cuidar del orden, auxiliar las partidas y resolver toda clase de dudas que se ocasionen.

Ordenarán asimismo, que la Guardia civil se hará cargo de los reclutas rezagados en las estaciones y de encaminarlos a su destino, facilitándole los me-

dios de continuar su viaje, de acuerdo con el jefe de estación, a cargo del vale del pasaje en que van incluidos.

Artículo 14. Los Capitanes generales no autorizarán para el recambio del año actual ningún retraso de incorporación a filas de los individuos acogidos al capítulo XX de la Ley de Reclutamiento.

Artículo 15. Los reclutas pendientes de expedientes de excepción sobrevenida, se incorporarán a los cuerpos que están destinados.

Artículo 16. Los cuerpos activos no reclamarán el importe de la primera puesta a los presuntos inútiles ni la entregarán a éstos hasta que no sean declarados definitivamente inútiles.

Las prendas de vestuario que lleven los reclutas a su incorporación a los cuerpos, se guardarán en los almacenes de los mismos, previa desinfección, excepto las interiores que podrán usar si así lo desean, con objeto de que al ser licenciados, en su día, puedan marchar con las ropas que trajeron al hacer su presentación y dejen en los almacenes su primera puesta.

Artículo 17. Los Capitanes generales remitirán a este Ministerio, antes del 4 del próximo mes, las instrucciones que dicten para el cumplimiento de esta circular y distribución de los contingentes regionales y resolverán por sí cuantas dudas les sean consultadas, a no ser que por su importancia consideren necesario comunicárselas a este Ministerio y gestionarán de los Gobernadores civiles se inserte esta circular en los BOLETINES OFICIALES de la provincia, para que cuanto en ella se dispone llegue a conocimiento de los interesados.

Artículo 18. Tanto los Capitanes generales y Comandantes generales de los territorios de Africa, como los jefes de caja y Cuerpo, remitirán a este Ministerio el día que al efecto se fije, los estados y observaciones de la concentración a que se refieren los artículos 399 y 400 del reglamento.

Artículo 19. Las autoridades militares autorizarán los telegramas que les presenten los jefes de cuerpo y regimientos de reserva o caja de recluta, referente al cumplimiento de esta circular.

21 de Noviembre de 1923.

Señor...

A los Ayuntamientos

El material necesario para el nuevo empadronamiento Municipal, con arreglo a los modelos publicados en el BOLETIN en los días, 26, 27 y siguientes de Noviembre actual, se encuentran de venta, en esta Administración Librería, 24 — Imprenta «La Verdad».

Juzgados

LUCENA

Núm. 9.433

Don Francisco Lucas Ruiz de Castroviejo y Burgos, Licenciado en Derecho y Juez municipal suplente de esta Ciudad.

Hago saber: Que en los autos juicio verbal Civil a instancia de don Eduardo Salas Roldán, contra don Salvador Alvarez de Sotomayor y Castillo Negrete o sus herederos y causahabientes, de esta veindad, sobre cobro de cantidad, he dictado sentencia el veinte y dos de los corrientes, cuya parte dispositiva dice así:

FALLO: Que debo condenar y condeno a don Salvador Alvarez de Sotomayor y Castillo Negrete o sus herederos y causahabientes, a que paguen a don Eduardo Salas Roldán, la cantidad de trescientas pesetas que aquí le acauda, imponiéndole también las costas de este juicio.

Y para que sirva de notificación a los demandados declarados en rebeldía, fíbro el presente en Lucena a veinte y cinco de Noviembre de mil novecientos veinte y cuatro. — El Juez, Francisco Lucas Ruiz de Castroviejo y Burgos. — El Secretario suplente, José María Sarabias.

MONTORO

Núm. 9.450

Don Salvador Higuera Sabater, Jefe de Instrucción de esta Ciudad y su partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las autoridades civiles y militares e individuos de policía judicial de la Nación, procedan a la busca de los caballerías que al final se detallan, que fueron sustraídas la noche del día diez y seis al diez y siete de Noviembre de mil novecientos veinte y cuatro, de la finca N.ª valmoneada de este término, al vecino de Marmolejo, Ignacio Robelas Gómez cuyo remate, de ser habidos, sea puesto a disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren el no acreditan en legítima adquisición por el lo tengo acordado en el sumario número ciento noventa y nueve de mil novecientos veinte y cuatro.

Dado en Montoro a 22 de Noviembre de mil novecientos veinte y cuatro. — Salvador Higuera. — El Secretario, Mariano López.

Señas de las caballerías

Petro de nueve metros, de un metro diez y seis centímetros de altura, raza Española, hocinera, y el hierro de la Compañía del Fénix Agrícola letra V. número 3 es la ségna inculcada.

Imprenta y lit. «La Verdad»-librería, 24

